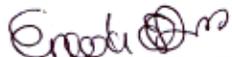


Secretaría. Santa Marta, 31 de marzo de 2022

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico de la ejecutado, quien guardó silencio. Provea.


Eneida Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JUAN CARLOS BALLESTAS ARZUZA. RAD. N° 2020-00311.

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 1 de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por el señor Alfredo Rafael Cantillo Vargas, contra JUAN CARLOS BALLESTAS ARZUZA, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$115.581.214.51.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré N° 7629312 aportado como título base de recaudo; los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso.

El mandamiento de pago le fue notificado personalmente al demandado señor JUAN CARLOS BALLESTAS ARZUZA, a través de Aviso de que trata el artículo 292 del CGP, el día 21 de febrero de 2022 (Ver páginas 6 y 7 del Archivo N°4 del Expediente Digital), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por auto de la misma fecha -1 de octubre de 2020-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y posterior secuestro del bien mueble de propiedad del demandado señor JUAN CARLOS BALLESTAS ARZUZA, consistente en un vehículo de Placa JDO-161; Marca: FORD; Modelo 2016; Color: BLANCO PURO; Servicio: PARTICULAR.

Asimismo, se decretó el embargo y retención de los dineros a cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en cuentas de entidades bancarias, advirtiéndole que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad. De igual manera, se decretó el embargo y retención de

la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el señor JUAN CARLOS BALLESTAS ARZUZA como empleado de la Clínica La Milagrosa de Santa Marta. Por último, se indicó que el embargo se limita preventivamente por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$173.371.821.77. M/L)

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1°. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor JUAN CARLOS BALLESTAS ARZUZA, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 1 de OCTUBRE de 2020.
- 2°. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3°. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$4.623.248.58. M/L.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

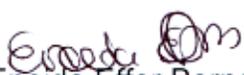
ESTADO N° 45

Hoy 1 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

Secretaría. Santa Marta, 31 de marzo de 2022

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico de la ejecutada, quien guardó silencio. Provea.


Eneida Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MELIDA ROSA GOMEZ SANJUAN. RAD. N° 2021-00460.

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

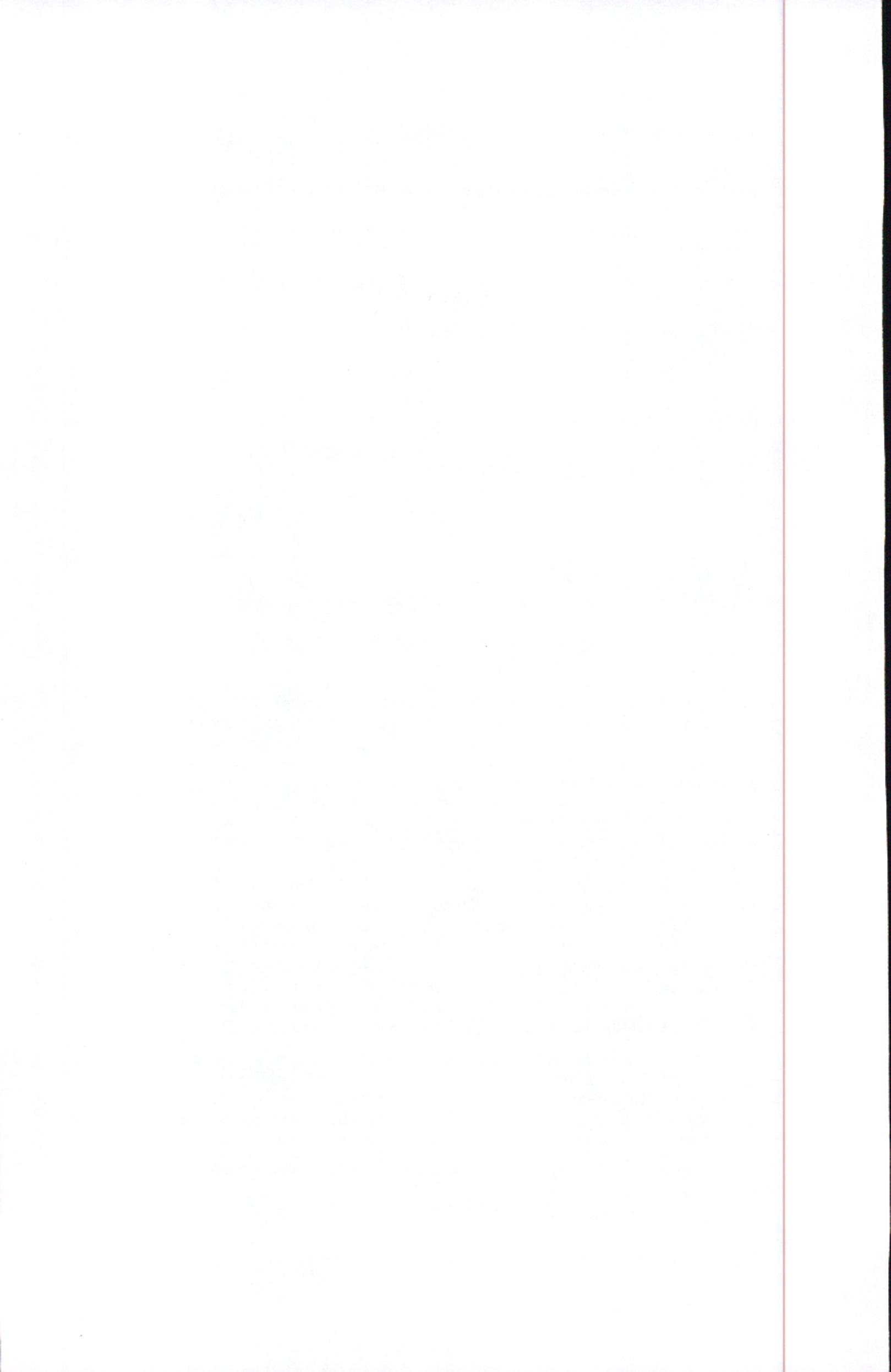
Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., con domicilio principal en la ciudad de CALI, representada Legalmente por el señor Alfredo Rafael Cantillo Vargas, contra MELIDA ROSA GOMEZ SANJUAN, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$114.001.918.59.00 M/L),

El mandamiento de pago fue notificado a la demandada señora MELIDA ROSA GOMEZ SANJUAN, mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico de la ejecutada y recibido en el casillero de dicho correo el 10 de marzo de 2022 (ver páginas 2 a 4 del archivo N°4 del Expediente Digital), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por auto de la misma fecha -8 de octubre de 2021-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la demandada MELIDA ROSA GOMEZ SANJUAN, advirtiendo que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada señora MELIDA ROSA GOMEZ SANJUAN, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 8 de octubre de 2021.
- 2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$4.560.076.74. M/L.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

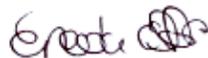

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 45

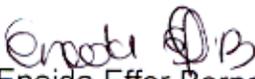
Hoy 1 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

Handwritten text, possibly a signature or name, in cursive script.

Secretaría. Santa Marta, 31 de marzo de 2022

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico de la ejecutado, quien guardó silencio. Provea.


Eneida Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ZULEIMA UTRIA ORTEGA. RAD. N° 2021-00313.

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por el señor Alfredo Rafael Cantillo Vargas, contra ZULEIMA UTRIA ORTEGA, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATROMIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$47.824.330.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado a la demandada señora ZULEIMA UTRIA ORTEGA, mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico de la ejecutada y recibido en el casillero de dicho correo el 04 de febrero de 2022 (ver Fls. 3 a 5 del archivo digital N°2 del Expediente Digital), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por auto de la misma fecha -15 de julio de 2021-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y posterior secuestro del bien mueble de propiedad de la demandada señora ZULEIMA UTRIA ORTEGA, consistente en un vehículo de Placa HQL-147; Marca: HYUNDAI; Chasis: KMHJT81EBGU110246; Modelo 2016; Clase: CAMIONETA; Motor: G4NAEU472879 Color: PLATA; Servicio: PARTICULAR. Asimismo, se decretó el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada señora ZULEIMA UTRIA ORTEGA, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N°080-113100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada señora ZULEIMA UTRIA ORTEGA, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021.
- 2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$1.912.973.02. M/L.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



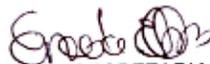
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 45

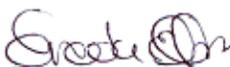
Hoy 1 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 31 de marzo de 2022

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico de la ejecutada, quien guardó silencio. Provea.


Eneida Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A. contra EDELMIRA ISABEL MANJARRES LARA RAD. N° 2021-00710

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 13 de enero de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO BBVA POPULAR S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por el señor Carlos Upegui Cuartas contra EDELMIRA ISABEL MANJARRES LARA, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$87.053.663.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo, los intereses moratorios sobre el capital más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado a la demandada señora EDELMIRA ISABEL MANJARRES LARA mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico de la ejecutada y recibido en el casillero de dicho correo el 10 de febrero de 2022 (Ver págs. 1 a 7 del archivo N°. 2 del Exp. Digital), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por auto de la misma fecha – 13 de enero de 2022-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la señora EDELMIRA ISABEL MANJARRES LARA como empleado de policía nacional.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada señora EDELMIRA ISABEL MANJARRES LARA, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2022,
- 2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$ 3.482.146,52. M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



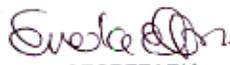
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 45

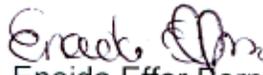
Hoy 1 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 31 de marzo de 2022

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico de la ejecutado, quien guardó silencio. Provea.


Eneida Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ERIC FRANCISCO DIAZ ROMERO. RAD. N° 2021-00609.

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por el señor José Joaquín Díaz Perilla, contra ERIC FRANCISCO DIAZ ROMERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$86.332.815.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo, los intereses moratorios sobre el capital más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor ERIC FRANCISCO DIAZ ROMERO, mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado y recibido en el casillero de dicho correo el 6 de diciembre del 2021 (Ver págs. 30 a 32 del archivo N°. 2 del Exp. Digital), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por auto de la misma fecha – 13 de octubre de 2021-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el señor ERIC FRANCISCO DIAZ ROMERO como empleado de policía nacional.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor ERIC FRANCISCO DIAZ ROMERO, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2021.
- 2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESO CON SEIS CENTAVOS M/L (\$3.453.312,06. M/L.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 45

Hoy 1 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA

Secretaría. Santa Marta, 31 de marzo de 2022

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico de la ejecutado, quien guardó silencio. Provea.


Eneida Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra ANTONIO JOSE BRITO PINEDO RAD. N° 2021-00704

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por el señor Mario Pardo Bayona, contra ANTONIO JOSE BRITO PINEDO, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CIENTO UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTAS Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESO M/L (\$101.783.670.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo, los intereses moratorios sobre el capital más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor ANTONIO JOSE BRITO PINEDO mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado y recibido en el casillero de dicho correo el 19 de enero de 2022 (Ver págs.1 a 6 del archivo N°. 1 del Exp. Digital), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por auto de la misma fecha -14 de febrero de 2021-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el señor ANTONIO JOSE BRITO PINEDO como empleado de policía nacional.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor ANTONIO JOSE BRITO PINEDO, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2022,
- 2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$4071346,8. M/L.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 045

Hoy 01 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" contra LUZ MARINA QUIÑONEZ URECHE y RODRIGO ALMANZA CAMPO. RAD. N° 2022-00124.

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a examinar si en el presente asunto la obligación adquirida bajo la modalidad de libranza regulada en la Ley 1527 de 2012 (Modificada por la Ley 1902 de 2018), cumple con los requisitos previstos en el Artículo 422 CGP, los cuales son necesarios para que se acceda a librar el mandamiento de pago deprecado. Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 422 del CGP, señala los requisitos para que un documento pueda considerarse título ejecutivo y a la vez emplearse en un proceso de ejecución, esto es, que la obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor o su causante, sea auténtico o cierto y que la misma sea clara, expresa y exigible encontrando dentro de esta clasificación los títulos valores que conforme al art. 619 del Código de Comercio, *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."*
2. El apoderado demandante presenta como título base de recaudo el Pagaré N° 126096 de 11 de diciembre de 2019 por valor de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/L. (\$77.491.714.00 M/L) pagaderos a noventa y nueve (99) cuotas mensuales, obligándose los demandados solidariamente (ver Pág. 6 del Archivo N° 1 del Exp. Digital).
3. El Pagaré referido contiene una obligación crediticia que fue otorgada bajo la modalidad de libranza, pues en él los deudores autorizan que la "Secretaría de Educación Departamental o Distrital" realice los descuentos mensuales para trasladarlos directamente a la Cooperativa Acreedora resultando aplicables los Arts. 1°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley 1527 de 2012 así como el Art. 142 de la Ley 79 de 1988 que imponen obligaciones específicas tanto a la entidad operadora (acreedora), como a la entidad pagadora, mismas que de ser incumplidas afectan el requisito de exigibilidad de la obligación.
4. En el presente asunto la obligación contenida en el pagaré-libranza ejecutado, no cumple el requisito de exigibilidad pues al haber sido celebrado el Contrato de Mutuo bajo la modalidad de libranza, surgió para la entidad operadora COOEDUMAG el deber de cumplir con ciertas obligaciones antes de acudir a la acción ejecutiva, como pasa a explicarse a continuación.

5. La Ley 1527 del 27 de abril de 2012 consagró un marco especial de regulación de los "créditos por libranza" o "de descuento directo", con el fin de facilitar que cualquier persona natural asalariada; contratada por prestación de servicios; asociada a una cooperativa o precooperativa; fondo de empleados y/o pensionada, pueda acceder a crédito; adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza garantizados únicamente con su salario; honorarios o su pensión, bastando para ello que medie la autorización expresa de descuentos dada al empleador o entidad pagadora¹.

6. Con la autorización que extendieron los asalariados para que el empleador descontara mensualmente las cuotas y las trasladara a la acreedora COOEDUMAG, se constata que el crédito fue otorgado por la modalidad de libranza, y por lo tanto la entidad operadora/acreedora estaba llamada a cumplir con el deber signado en el Art. 5º de la Ley 1527 de 2012, el cual no aparece acreditado por la ejecutante y sobre el mismo tampoco hace referencia en el acápite de los hechos, veamos que dice la norma:

"ARTÍCULO 5º. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD OPERADORA: Sin perjuicio de las responsabilidades que le asisten por mandato legal y reglamentario, la entidad operadora tiene el deber de dejar a disposición de los beneficiarios de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza, el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos, así mismo deberá reportar la suscripción de la libranza a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, para lo cual deberá cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos por estos en sus reglamentos y lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

7. Resulta necesario recordar que el Art. 6º de la Ley 1527 de 2012 dispone, que en los créditos por libranza el empleador adquiere la obligación ineludible e irrevocable de girar directamente a la entidad operadora o acreedor, los descuentos que debe efectuar por imperio de la Ley:

Artículo 6. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR O ENTIDAD PAGADORA. Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos "establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

¹Ley 1527 de 2012. "Artículo 1º. Objeto de la libranza o descuento directo. Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o pre cooperativa, fondo de empleados o pensionada podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante ya las políticas comerciales del operador". (Subraya fuera del texto)

Igualmente, el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza.

Parágrafo 1. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito

Parágrafo 2. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido." (Subrayado fuera de texto).

8. Aunado a lo anterior, el Parágrafo del Art. 142 de la Ley 79 de 1988² regulatorio de los "descuentos por libranza" a favor de entidades Cooperativas, también es claro al señalar que las personas, empresas o entidades obligadas a retener serán responsables ante la cooperativa cuando por su culpa omitan realizar el descuento o trasladarlo al acreedor.

9. Como quiera que COOEDUMAG no aporta con la demanda *i)* prueba documental que demuestre que exigió a las Secretarías de Educación Distrital o Departamental que en su calidad de pagadoras efectuaran la retención y posterior desembolso a su favor de las cuotas recaudadas y tampoco allega *ii)* el extracto periódico del crédito con una descripción detallada del mismo, se considera que en el presente asunto no se cumplen los requisitos de **exigibilidad y claridad** de la obligación, máxime cuando hasta el momento la mora en el pago de los instalamentos no puede ser imputable a los deudores -y por tanto no podría convalidarse el ejercicio de la cláusula aceleratoria-, incumpléndose por esa vía con el requisito formal previsto en el Numeral 11 del Art. 82, ya que no se acompaña la demanda con los demás documentos que exige el Art. 5º de la Ley 1527 de 2012.

10. Lo anterior es así pues la entidad operadora -(aquella que otorga crédito por libranza o pago directo)-, se encuentra en la obligación de reportar mediante extracto periódico a sus clientes, una descripción detallada del crédito en donde conste el estado del crédito, indicando en tal extracto los datos de contacto mediante los cuales dichos clientes puedan solicitar aclaraciones o reclamar ante las irregularidades o equivocaciones en su estado de cuenta³.

11. El incumplimiento de esta disposición y la falta de suministro de dicha información en la demanda, afecta el requisito de CLARIDAD de la obligación, pues no se sabe si COOEDUMAG hizo efectiva la autorización de libranza o pago directo ante la entidad pagadora o si por el contrario incumplió deliberadamente las condiciones en que se pactó el Contrato de Mutuo por libranza, el cual en todo caso se rige por las previsiones contempladas en la Ley 1527 de 2012 y en la Ley 79 de

²Art. 142 de la Ley 79 de 1988 "Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

Parágrafo. Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a la cooperativa, simultáneamente con el pago que hace el trabajador o pensionado. Si por su culpa no lo hicieren, serán responsables ante la cooperativa de su omisión y quedarán solidariamente deudoras ante ésta de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contraía por el deudor". (Subrayado fuera de texto).

³MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Concepto 161689 Bogotá, D.C. 19 SEP 2014 ASUNTO: Radicado. 92704 de 2014.

1988 resultando ineficaces las cláusulas que pretendan soslayar el alcance de dicha normativa para favorecer la posición dominante de la entidad cooperativa.

12. El análisis precedente permite concluir que la parte demandante ha incumplido con los deberes que le asisten respecto a los deudores y frente a la Entidad Pagadora de los mismos, pues por lo menos en el Escrito demandatorio *i)* no hace saber si solicitó el pago por libranza o por descuento directo a esta última, *ii)* tampoco acredita haber aplicado los aportes sociales de los cooperados al pago de la deuda y *iii)* no demuestra haber cumplido con el deber de suministrar el extracto periódico a sus clientes con una descripción detallada del crédito, indicando el estado del mismo y los datos de contacto mediante los cuales dichos clientes puedan solicitar aclaraciones o reclamar ante las irregularidades o equivocaciones en su estado de cuenta.

13. Corolario de lo anterior es que COOEDUMAG no podía iniciar la demanda ejecutiva en contra de los suscriptores del título sin haber agotado antes los trámites que estaba llamada a desplegar por mandato de la Ley de Libranza, requiriendo en primer lugar a la entidad pagadora la realización del descuento y en segundo lugar dejando a disposición de los beneficiarios de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza (hoy demandados), el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos, así como el deber de reportar la suscripción de la libranza a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos por estos en sus reglamentos y lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

A la anterior conclusión se arriba al verificar que en ninguna parte de la actuación procesal, COOEDUMAG se dio a la tarea de identificar las causas generadoras de la falta de pago, ni demuestra que se preocupó por comunicarse con la entidad pagadora para esclarecer las razones por las cuales no se estaban haciendo los descuentos mensuales a que alude el pagaré allegado para ejecución.

Así las cosas, no podrá libarse el Mandamiento de pago deprecado por la entidad ejecutante COOEDUMAG, toda vez que la obligación contenida en el Pagaré Libranza no cumple con los requisitos previstos en el Art. 422 CGP, concordante con lo dispuesto en el Numeral 2º del Art. 90 *ejusdem*, y bajo el entendido de que no se cumple con el requisito formal previsto en el Numeral 11 del Art. 82 del mismo estatuto, por cuanto no se acompaña la demanda con los demás documentos que exige el Art. 5º de la Ley 1527 de 2012.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el Inciso 4º del Art. 90 CGP se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de rechazo, mismos que fueron señalados en el Numeral 9º de esta providencia, debiendo aportar *i)* prueba documental que demuestre que exigió a las Secretarías de Educación Distrital o Departamental que en su calidad de pagadoras efectuaran la retención y posterior desembolso a su favor de las cuotas recaudadas y allegar *ii)* el extracto periódico del crédito con una descripción detallada del mismo, se considera que en el presente asunto no se cumplen los requisitos de **exigibilidad y claridad** de la obligación. Adicionalmente deberá presentar nuevamente en el escrito demandatorio en el cual exprese lo pertinente en el acápite de los hechos y adicione obviamente el acápite de las pruebas.

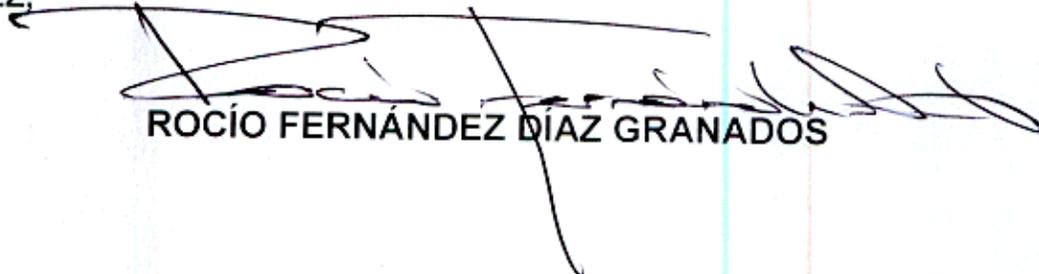
En virtud de lo anterior, este Juzgado;

RESUELVE:

- 1- **Inadmitir** la demanda promovida por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" contra LUZ MARINA QUIÑONEZ URECHE y RODRIGO ALMANZA CAMPO, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2- **Concédase** un término de cinco (5) días para subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el Inciso 4º del Art. 90 CGP.
- 3- **Advertir** a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá hacerlo mediante escrito en donde se reformule la acción y exprese lo pertinente en el acápite de los hechos, adicionándose el acápite de las pruebas, no será admisible memorial en el que se corrija únicamente los errores detectados por el Despacho.
- 4- **Reconocer personería** a la abogada TEOTISTE MARIA VICIOSO CARBONÓ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

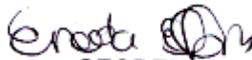

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

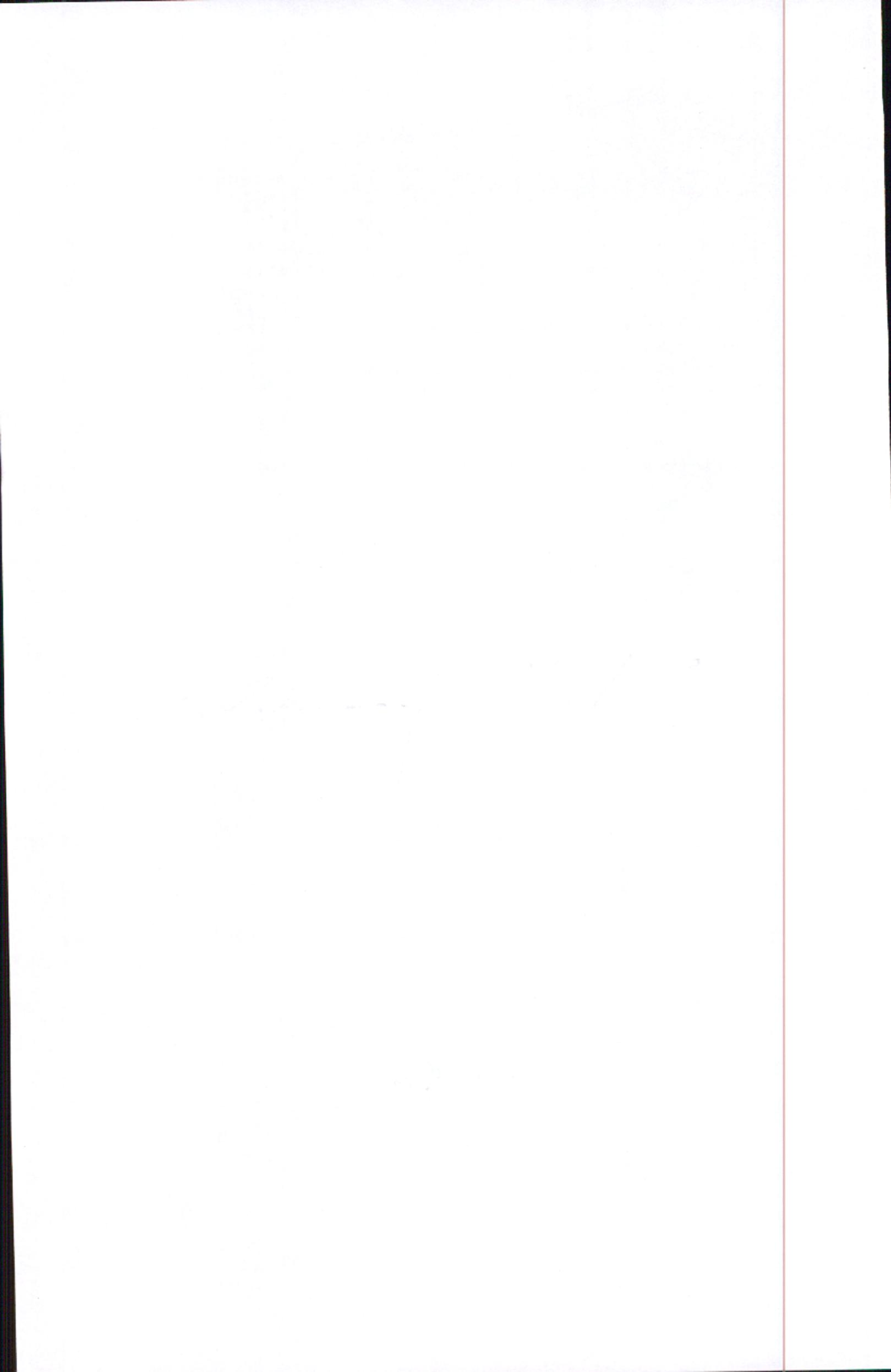
**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 045

Hoy, 1º de abril de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" contra PAULINA RAQUEL ORTIZ DE PEREIRA, ANA CARMELA VERGARA CORTINA Y LEDYS JUDITH MORENO DE LA CRUZ. RAD. N° 2022-00119.

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a examinar si en el presente asunto la obligación adquirida bajo la modalidad de libranza regulada en la Ley 1527 de 2012 (Modificada por la Ley 1902 de 2018), cumple con los requisitos previstos en el Artículo 422 CGP, los cuales son necesarios para que se acceda a librar el mandamiento de pago deprecado. Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 422 del CGP, señala los requisitos para que un documento pueda considerarse título ejecutivo y a la vez emplearse en un proceso de ejecución, esto es, que la obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor o su causante, sea auténtico o cierto y que la misma sea clara, expresa y exigible, encontrando dentro de esta clasificación los títulos valores que conforme al art. 619 del Código de Comercio, "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.*"
2. El apoderado demandante presenta como título base de recaudo el Pagaré N° 127290 del 04 de marzo de 2020 por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS M/L. (\$70.000.000.00 M/L) pagaderos a setenta y dos (72) cuotas mensuales, obligándose las demandadas solidariamente (ver Pag. 6 del Archivo N° 1 del Exp. Digital).
3. El Pagaré referido contiene una obligación crediticia que fue otorgada bajo la modalidad de libranza, pues en él las deudoras autorizan que la "Secretaría de Educación Distrital o Departamental" realice los descuentos mensuales para trasladarlos directamente a la Cooperativa Acreedora resultando aplicables los Arts. 1º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley 1527 de 2012 así como el Art. 142 de la Ley 79 de 1988 que imponen obligaciones específicas tanto a la entidad operadora (acreedora), como a la entidad pagadora, mismas que de ser incumplidas afectan el requisito de exigibilidad de la obligación.
4. En el presente asunto la obligación contenida en el pagaré-libranza ejecutado, no cumple el requisito de exigibilidad pues al haber sido celebrado el Contrato de Mutuo bajo la modalidad de libranza, surgió para la entidad operadora COOEDUMAG el deber de cumplir con ciertas obligaciones antes de acudir a la acción ejecutiva, como pasa a explicarse a continuación.

5. La Ley 1527 del 27 de abril de 2012 consagró un marco especial de regulación de los "**créditos por libranza**" o "**de descuento directo**", con el fin de facilitar que cualquier persona natural asalariada: contratada por prestación de servicios; asociada a una cooperativa o pre-cooperativa; fondo de empleados y/o pensionada, pueda acceder a crédito; adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza garantizados únicamente con su salario; honorarios o su pensión, bastando para ello que medie la autorización expresa de descuentos dada al empleador o entidad pagadora¹.

6. Con la autorización que extendió la asalariada para que el empleador descontara mensualmente las cuotas y las trasladara a la acreedora COOEDUMAG, se constata que el crédito fue otorgado por la modalidad de libranza, y por lo tanto la entidad operadora/acreedora estaba llamada a cumplir con el deber signado en el Art. 5º de la Ley 1527 de 2012, el cual no aparece acreditado por la ejecutante y sobre el mismo tampoco hace referencia en el acápite de los hechos, veamos que dice la norma:

"ARTÍCULO 5º. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD OPERADORA: Sin perjuicio de las responsabilidades que le asisten por mandato legal y reglamentario, la entidad operadora tiene el deber de dejar a disposición de los beneficiarios de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza, el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos, así mismo deberá reportar la suscripción de la libranza a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, para lo cual deberá cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos por estos en sus reglamentos y lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

7. Resulta necesario recordar que el Art. 6º de la Ley 1527 de 2012 dispone, que en los créditos por libranza el empleador adquiere la obligación ineludible e irrevocable de girar directamente a la entidad operadora o acreedor, los descuentos que debe efectuar por imperio de la Ley:

"**Artículo 6. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR O ENTIDAD PAGADORA.** Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos "establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

¹Ley 1527 de 2012. "Artículo 1º. Objeto de la libranza o descuento directo. Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o pre-cooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante ya las políticas comerciales del operador". (Subraya fuera del texto)

Igualmente, el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza.

Parágrafo 1. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

Parágrafo 2. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido. (Subrayado fuera de texto).

8. Aunado a lo anterior, el Parágrafo del Art. 142 de la Ley 79 de 1988² regulatorio de los "descuentos por libranza" a favor de entidades Cooperativas, también es claro al señalar que las personas, empresas o entidades obligadas a retener serán responsables ante la cooperativa cuando por su culpa omitan realizar el descuento o trasladarlo al acreedor.

9. Como quiera que COOEDUMAG no aporta con la demanda *i)* prueba documental que demuestre que exigió a las Secretarías de Educación Distrital o Departamental que en su calidad de pagadoras efectuaran la retención y posterior desembolso a su favor de las cuotas recaudadas y tampoco allega *ii)* el extracto periódico del crédito con una descripción detallada del mismo, se considera que en el presente asunto no se cumplen los requisitos de **exigibilidad y claridad** de la obligación, máxime cuando hasta el momento la mora en el pago de los instalamentos no puede ser imputable a las deudoras -y por tanto no podría convalidarse el ejercicio de la cláusula aceleratoria-, incumpléndose por esa vía con el requisito formal previsto en el Numeral 11 del Art. 82, ya que no se acompaña la demanda con los demás documentos que exige el Art. 5º de la Ley 1527 de 2012.

10. Lo anterior es así pues la entidad operadora -(aquella que otorga crédito por libranza o pago directo)-, se encuentra en la obligación de reportar mediante extracto periódico a sus clientes, una descripción detallada del crédito en donde conste el estado del crédito, indicando en tal extracto los datos de contacto mediante los cuales dichas clientes pueda solicitar aclaraciones o reclamar ante las irregularidades o equivocaciones en su estado de cuenta³.

11. El incumplimiento de esta disposición y la falta de suministro de dicha información en la demanda, afecta el requisito de CLARIDAD de la obligación, pues no se sabe si COOEDUMAG hizo efectiva la autorización de libranza o pago directo ante la entidad pagadora o si por el contrario incumplió deliberadamente las condiciones en que se pactó el Contrato de Mutuo por libranza, el cual en todo caso se rige por las previsiones contempladas en la Ley 1527 de 2012 y en la Ley 79 de

²Art. 142 de la Ley 79 de 1988 "Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

Parágrafo. Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a la cooperativa, simultáneamente con el pago que hace el trabajador o pensionado. Si por su culpa no lo hicieron, serán responsables ante la cooperativa de su omisión y quedarán solidariamente deudoras ante ésta de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contraída por el deudor. (Subrayado fuera de texto).

³MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Concepto 161689 Bogotá, D.C. 19 SEP 2014 ASUNTO: Radicado. 92704 de 2014.

1988 resultando ineficaces las cláusulas que pretendan soslayar el alcance de dicha normativa para favorecer la posición dominante de la entidad cooperativa.

12. El análisis precedente permite concluir que la parte demandante ha incumplido con los deberes que le asisten respecto a las deudoras y frente a la Entidad Pagadora de los mismos, pues por lo menos en el Escrito demandatorio *i)* no hace saber si solicitó el pago por libranza o por descuento directo a esta última, *ii)* tampoco acredita haber aplicado los aportes sociales de la cooperada al pago de la deuda y *iii)* no demuestra haber cumplido con el deber de suministrar el extracto periódico a sus clientes con una descripción detallada del crédito, indicando el estado del mismo y los datos de contacto mediante los cuales dichas clientes pueda solicitar aclaraciones o reclamar ante las irregularidades o equivocaciones en su estado de cuenta.

13. Corolario de lo anterior es que COOEDUMAG no podía iniciar la demanda ejecutiva en contra de las suscriptoras del título sin haber agotado antes los trámites que estaba llamada a desplegar por mandato de la Ley de Libranza, requiriendo en primer lugar a la entidad pagadora la realización del descuento y en segundo lugar dejando a disposición de la beneficiaria de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza (hoy demandada), el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos, así como el deber de reportar la suscripción de la libranza a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos por estos en sus reglamentos y lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

A la anterior conclusión se arriba al verificar que en ninguna parte de la actuación procesal, COOEDUMAG se dio a la tarea de identificar las causas generadoras de la falta de pago, ni demuestra que se preocupó por comunicarse con la entidad pagadora para esclarecer las razones por las cuales no se estaban haciendo los descuentos mensuales a que alude el pagaré allegado para ejecución.

Así las cosas, no podrá libarse el Mandamiento de pago deprecado por la entidad ejecutante COOEDUMAG, toda vez que la obligación contenida en el Pagaré Libranza no cumple con los requisitos previstos en el Art. 422 CGP, concordante con lo dispuesto en el Numeral 2º del Art. 90 *ejusdem*, y bajo el entendido de que no se cumple con el requisito formal previsto en el Numeral 11 del Art. 82 del mismo estatuto, por cuanto no se acompaña la demanda con los demás documentos que exige el Art. 5º de la Ley 1527 de 2012.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el Inciso 4º del Art. 90 CGP se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de rechazo, mismos que fueron señalados en el Numeral 9º de esta providencia, debiendo aportar *i)* prueba documental que demuestre que exigió a las Secretarías de Educación Distrital o Departamental que en su calidad de pagadoras efectuaran la retención y posterior desembolso a su favor de las cuotas recaudadas y allegar *ii)* el extracto periódico del crédito con una descripción detallada del mismo, se considera que en el presente asunto no se cumplen los requisitos de **exigibilidad y claridad** de la obligación. Adicionalmente deberá presentar nuevamente en el escrito demandatorio en el cual exprese lo pertinente en el acápite de los hechos y adicione obviamente el acápite de las pruebas.

En virtud de lo anterior, este Juzgado;

RESUELVE:

1- **Inadmitir** la demanda promovida por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" contra PAULINA RAQUEL ORTIZ DE PEREIRA, ANA CARMELA VERGARA CORTINA Y LEDYS JUDITH MORENO DE LA CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

2- **Concédase** un término de cinco (5) días para subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el Inciso 4º del Art. 90 CGP.

3- **Advertir** a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá hacerlo mediante escrito en donde se reformule la acción y exprese lo pertinente en el acápite de los hechos, adicionándose el acápite de las pruebas, no será admisible memorial en el que se corrija únicamente el error detectado por el Despacho.

4- **Reconocer personería** al abogado IVES DANILO DIAZ MENA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

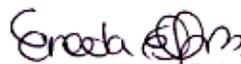

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

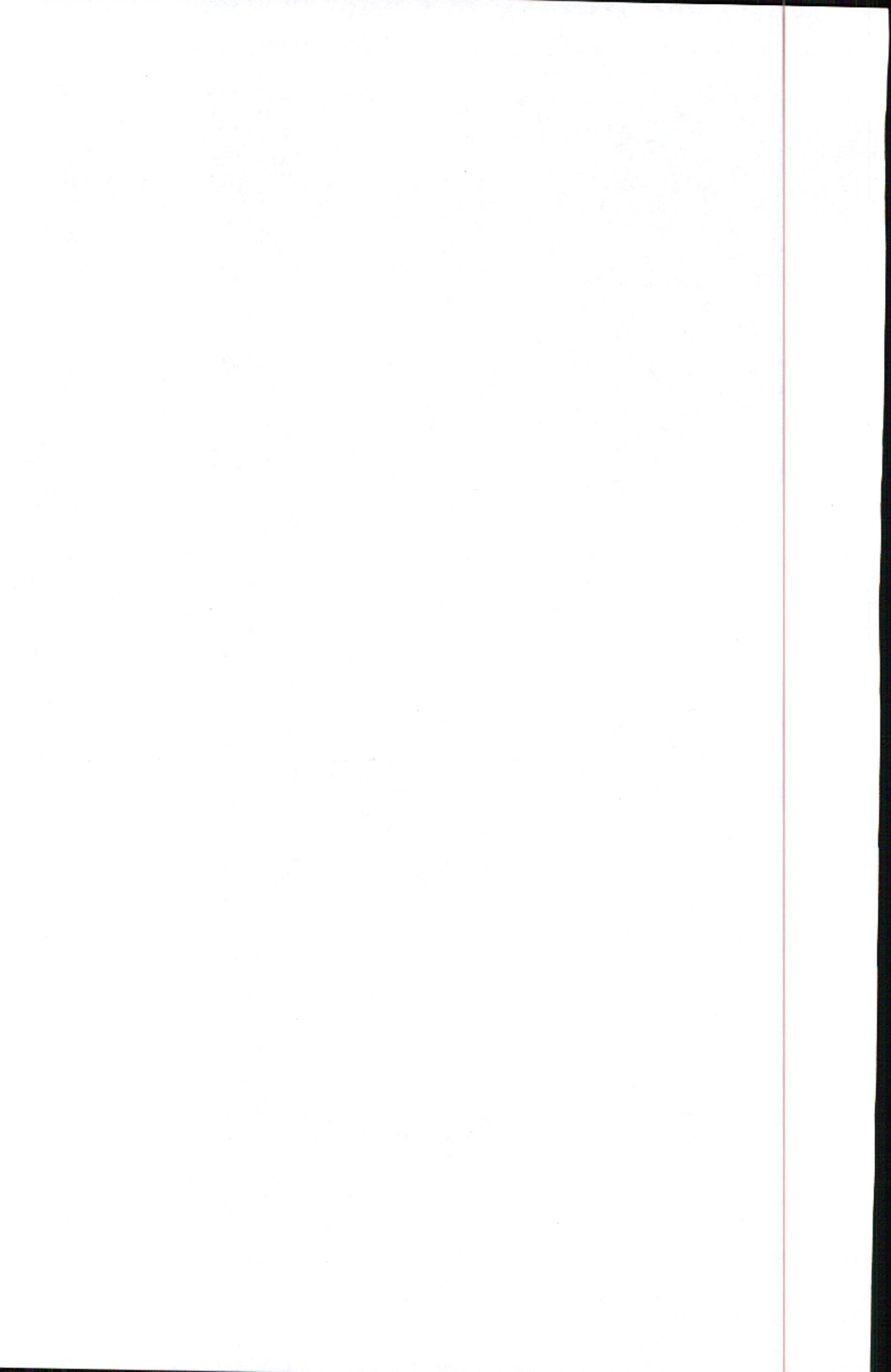
SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 045

Hoy, 1º de abril de 2022 a las 8.00 a.m.


SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" contra CARMEN ELENA GONZALEZ OROZCO y BELINDA ROSA FERREIRA STAND. RAD. N° 2022-00121.

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a examinar si en el presente asunto la obligación adquirida bajo la modalidad de libranza regulada en la Ley 1527 de 2012 (Modificada por la Ley 1902 de 2018), cumple con los requisitos previstos en el Artículo 422 CGP, los cuales son necesarios para que se acceda a librar el mandamiento de pago deprecado. Para resolver se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 422 del CGP, señala los requisitos para que un documento pueda considerarse título ejecutivo y a la vez emplearse en un proceso de ejecución, esto es, que la obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor o su causante, sea auténtico o cierto y que la misma sea clara, expresa y exigible, encontrando dentro de esta clasificación los títulos valores que conforme al art. 619 del Código de Comercio, "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.*"
2. El apoderado demandante presenta como título base de recaudo el Pagaré N° 125062 del 30 de octubre de 2019 por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L. (\$65.000.000.00 M/L) pagaderos a sesenta (60) cuotas mensuales obligándose las demandadas solidariamente (ver Pag. 9 del Archivo N° 1 del Exp. Digital).
3. El Pagaré referido contiene una obligación crediticia que fue otorgada bajo la modalidad de libranza, pues en él las deudoras autorizan que la "Secretaría de Educación Distrital o Departamental" realice los descuentos mensuales para trasladarlos directamente a la Cooperativa Acreedora resultando aplicables los Arts. 1°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley 1527 de 2012 así como el Art. 142 de la Ley 79 de 1988 que imponen obligaciones específicas tanto a la entidad operadora (acreedora), como a la entidad pagadora, mismas que de ser incumplidas afectan el requisito de exigibilidad de la obligación.
4. En el presente asunto la obligación contenida en el pagaré-libranza ejecutado, no cumple el requisito de exigibilidad pues al haber sido celebrado el Contrato de Mutuo bajo la modalidad de libranza, surgió para la entidad operadora COOEDUMAG el deber de cumplir con ciertas obligaciones antes de acudir a la acción ejecutiva, como pasa a explicarse a continuación.

5. La Ley 1527 del 27 de abril de 2012 consagró un marco especial de regulación de los "créditos por libranza" o "de descuento directo", con el fin de facilitar que cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios; asociada a una cooperativa o precooperativa; fondo de empleados y/o pensionada, pueda acceder a crédito; adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza garantizados únicamente con su salario; honorarios o su pensión, bastando para ello que medie la autorización expresa de descuentos dada al empleador o entidad pagadora¹.

6. Con la autorización que extendió la asalariada para que el empleador descontara mensualmente las cuotas y las trasladara a la acreedora COEDUMAG, se constata que el crédito fue otorgado por la modalidad de libranza, y por lo tanto la entidad operadora/acreedora estaba llamada a cumplir con el deber signado en el Art. 5º de la Ley 1527 de 2012, el cual no aparece acreditado por la ejecutante y sobre el mismo tampoco hace referencia en el acápite de los hechos, veamos que dice la norma:

"ARTÍCULO 5º. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD OPERADORA: Sin perjuicio de las responsabilidades que le asisten por mandato legal y reglamentario, la entidad operadora tiene el deber de dejar a disposición de los beneficiarios de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza, el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos, así mismo deberá reportar la suscripción de la libranza a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, para lo cual deberá cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos por estos en sus reglamentos y lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

7. Resulta necesario recordar que el Art. 6º de la Ley 1527 de 2012 dispone, que en los créditos por libranza el empleador adquiere la obligación ineludible e irrevocable de girar directamente a la entidad operadora o acreedor, los descuentos que debe efectuar por imperio de la Ley:

"Artículo 6. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR O ENTIDAD PAGADORA. Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

¹Ley 1527 de 2012. "Artículo 1º. Objeto de la libranza o descuento directo. Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o pre cooperativa, fondo de empleados o pensionada, podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora. Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante ya las políticas comerciales del operador". (Subraya fuera del texto)

Igualmente, el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza.

Parágrafo 1. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

Parágrafo 2. En caso de desconocerse el orden de giro estipulado en este artículo, el empleador o entidad pagadora será responsable por los valores dejados de descontar al asalariado, asociado, afiliado o pensionado por los perjuicios que le sean imputables por su descuido."
(Subrayado fuera de texto).

8. Aunado a lo anterior, el Parágrafo del Art. 142 de la Ley 79 de 1988² regulatorio de los "descuentos por libranza" a favor de entidades Cooperativas, también es claro al señalar que las personas, empresas o entidades obligadas a retener serán responsables ante la cooperativa cuando por su culpa omitan realizar el descuento o trasladarlo al acreedor.

9. Como quiera que COOEDUMAG no aporta con la demanda *i)* prueba documental que demuestre que exigió a las Secretarías de Educación Distrital o Departamental que en su calidad de pagadoras efectuaran la retención y posterior desembolso a su favor de las cuotas recaudadas y tampoco allega *ii)* el extracto periódico del crédito con una descripción detallada del mismo, se considera que en el presente asunto no se cumplen los requisitos de **exigibilidad y claridad** de la obligación, máxime cuando hasta el momento la mora en el pago de los instalamentos no puede ser imputable a las deudoras -y por tanto no podría convalidarse el ejercicio de la cláusula aceleratoria-, incumpléndose por esa vía con el requisito formal previsto en el Numeral 11 del Art. 82, ya que no se acompaña la demanda con los demás documentos que exige el Art. 5º de la Ley 1527 de 2012.

10. Lo anterior es así pues la entidad operadora -(aquella que otorga crédito por libranza o pago directo)-, se encuentra en la obligación de reportar mediante extracto periódico a sus clientes, una descripción detallada del crédito en donde conste el estado del crédito, indicando en tal extracto los datos de contacto mediante los cuales dichas clientes pueda solicitar aclaraciones o reclamar ante las irregularidades o equivocaciones en su estado de cuenta³.

11. El incumplimiento de esta disposición y la falta de suministro de dicha información en la demanda, afecta el requisito de CLARIDAD de la obligación, pues no se sabe si COOEDUMAG hizo efectiva la autorización de libranza o pago directo ante la entidad pagadora o si por el contrario incumplió deliberadamente las condiciones en que se pactó el Contrato de Mutuo por libranza, el cual en todo caso se rige por las previsiones contempladas en la Ley 1527 de 2012 y en la Ley 79 de

²Art. 142 de la Ley 79 de 1988 "Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

Parágrafo. Las personas, empresas o entidades obligadas a retener deben entregar las sumas retenidas a la cooperativa, simultáneamente con el pago que hace el trabajador o pensionado. Si por su culpa no lo hicieren, serán responsables ante la cooperativa de su omisión y quedarán solidariamente deudoras ante ésta de las sumas dejadas de retener o entregar, junto con los intereses de la obligación contraída por el deudor.
(Subrayado fuera de texto).

³MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Concepto 161689 Bogotá, D.C. 19 SEP 2014 ASUNTO. Radicado. 92704 de 2014.

1988 resultando ineficaces las cláusulas que pretendan soslayar el alcance de dicha normativa para favorecer la posición dominante de la entidad cooperativa.

12. El análisis precedente permite concluir que la parte demandante ha incumplido con los deberes que le asisten respecto a las deudoras y frente a la Entidad Pagadora de los mismos, pues por lo menos en el Escrito demandatorio *i)* no hace saber si solicitó el pago por libranza o por descuento directo a esta última, *ii)* tampoco acredita haber aplicado los aportes sociales de la cooperada al pago de la deuda y *iii)* no demuestra haber cumplido con el deber de suministrar el extracto periódico a sus clientes con una descripción detallada del crédito, indicando el estado del mismo y los datos de contacto mediante los cuales dichas clientes pueda solicitar aclaraciones o reclamar ante las irregularidades o equivocaciones en su estado de cuenta.

13. Corolario de lo anterior es que COOEDUMAG no podía iniciar la demanda ejecutiva en contra de las suscriptoras del título sin haber agotado antes los trámites que estaba llamada a desplegar por mandato de la Ley de Libranza, requiriendo en primer lugar a la entidad pagadora la realización del descuento y en segundo lugar dejando a disposición de la beneficiaria de sus productos, bienes y servicios a través de la modalidad de libranza (hoy demandada), el extracto periódico de su crédito con una descripción detallada del mismo, indicando un número de teléfono y dirección electrónica en caso de dudas o reclamos, así como el deber de reportar la suscripción de la libranza a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos por estos en sus reglamentos y lo contemplado en la Ley 1266 de 2008 y demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

A la anterior conclusión se arriba al verificar que, en ninguna parte de la actuación procesal, COOEDUMAG se dio a la tarea de identificar las causas generadoras de la falta de pago, ni demuestra que se preocupó por comunicarse con la entidad pagadora para esclarecer las razones por las cuales no se estaban haciendo los descuentos mensuales a que alude el pagaré allegado para ejecución.

Así las cosas, no podrá libarse el Mandamiento de pago deprecado por la entidad ejecutante COOEDUMAG, toda vez que la obligación contenida en el Pagaré Libranza no cumple con los requisitos previstos en el Art. 422 CGP, concordante con lo dispuesto en el Numeral 2º del Art. 90 *ejusdem*, y bajo el entendido de que no se cumple con el requisito formal previsto en el Numeral 11 del Art. 82 del mismo estatuto, por cuanto no se acompaña la demanda con los demás documentos que exige el Art. 5º de la Ley 1527 de 2012.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el Inciso 4º del Art. 90 CGP se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de rechazo, mismos que fueron señalados en el Numeral 9º de esta providencia, debiendo aportar *i)* prueba documental que demuestre que exigió a las Secretarías de Educación Distrital o Departamental que en su calidad de pagadoras efectuaran la retención y posterior desembolso a su favor de las cuotas recaudadas y allegar *ii)* el extracto periódico del crédito con una descripción detallada del mismo, se considera que en el presente asunto no se cumplen los requisitos de **exigibilidad y claridad** de la obligación. Adicionalmente deberá presentar nuevamente en el escrito demandatorio en el cual exprese lo pertinente en el acápite de los hechos y adicione obviamente el acápite de las pruebas.

En virtud de lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE:

1- Inadmitir la demanda promovida por la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA "COOEDUMAG" contra CARMEN ELENA GONZALEZ OROZCO y BELINDA ROSA FERREIRA STAND, por las razones expuestas en la parte motiva.

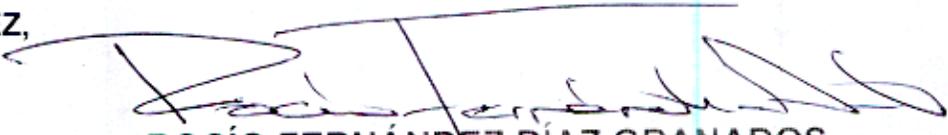
2- Concédase un término de cinco (5) días para subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de rechazo, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Art. 90 CGP.

3- Advertir a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá hacerlo mediante escrito en donde se reformule la acción y exprese lo pertinente en el acápite de los hechos, adicionándose el acápite de las pruebas, no será admisible memorial en el que se corrija únicamente el error detectado por el Despacho.

4- Reconocer personería al abogado WILSON LOPEZ WILCHES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

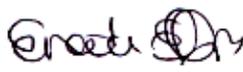

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 045

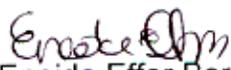
Hoy, 1° de abril de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



Secretaría. Santa Marta, 31 de marzo de 2022

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico de la ejecutado, quien guardó silencio. Provea.


Eneida Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra GUSTAVO MANUEL MALDONADO TORRES RAD. N° 2021-00611

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por la señora Sonia Clavijo Chaker contra, mayor GUSTAVO MANUEL MALDONADO TORRES de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$48.8200.000.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo, los intereses moratorios sobre el capital más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor GUSTAVO MANUEL MALDONADO mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado y recibido en el casillero de dicho correo el 10 de marzo de 2021 (Ver págs. 1 a 6 del archivo N°. 1 del Exp. Digital), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por auto de la misma fecha – 03 de diciembre de 2021-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y secuestro previo del bien mueble, vehículo de placas JUO-405.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor GUSTAVO MANUEL MALDONADO, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2021.
- 2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS M/L (\$ 1.952.800. M/L.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



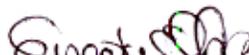
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 045

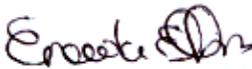
Hoy 01 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 31 de marzo de 2022

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico de la ejecutado, quien guardó silencio. Provea.


Eneida Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JOSE HERNANDO OLMOS CONTRERAS. RAD. N° 2021-00519.

Santa Marta, quince (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por el señor José Joaquín Díaz Perilla, contra JOSE HERNANDO OLMOS CONTRERAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$49.679.348.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo, los intereses moratorios sobre el capital más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado señor JOSE MIGUEL GOMEZ ANDRADE, mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado y recibido en el casillero de dicho correo el 14 de febrero del 2022 (Ver págs. 6 del archivo N°. 5 del Exp. Digital), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por auto de la misma fecha – 13 de octubre de 2021-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el señor JOSE HERNANDO OLMOS CONTRERAS como empleado de policía nacional.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor JOSE HERNANDO OLMOS CONTRERAS, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2021.
- 2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de Un millón novecientos ochenta y siete mil cientos setenta y tres con noventa y dos M/L (\$1.987.173,92. M/L.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 045

Hoy 01 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA

Secretaría. Santa Marta, 31 de marzo de 2022

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico de la ejecutado, quien guardó silencio. Provea.



Eneida Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ESTHER LANCHERO CORTES RAD. N° 2021-00408

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021 y su corrección de fecha 10 de septiembre de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCOLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por el señor Mauricio Botero Wolf contra, mayor ESTHER LANCHERO CORTES de edad y vecino de esta ciudad por la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$31.836.677.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo, los intereses moratorios sobre el capital más las costas del proceso.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2021 (Visible a pág.1 del archivo N°13 del Exp. Digital), se corrigió el mandamiento de pago en el sentido de establecer el valor real del pagare N°377816212438307 es de \$ 9.848.514. 00 M/L. y no como se anotó.

El mandamiento de pago y el auto que lo corrigió, fueron notificados a la demandada señora ESTHER LANCHERO CORTES mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado y recibido en el casillero de dicho correo el 27 de octubre de 2021 (Ver págs.1 a 6 del archivo N°. 12 del Exp. Digital), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por auto de la misma fecha – 13 de enero de 2022-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención

de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la señora ESTHER LANCHERO CORTES como empleado de policía nacional.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señora ESTHER LANCHERO CORTES, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021 y su corrección de fecha 10 de septiembre de 2021,
- 2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE CON OCHO CENTAVOS M/L (\$ 1.273.467,08. M/L.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 045

Hoy 01 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO
contra ANDRES MAURICIO PARRA GONZALEZ. RAD. 2022-00148.

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y 468 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representado legalmente por María Cristina Londoño Juan, contra ANDRES MAURICIO PARRA GONZALEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$41.820.166.54 M/L), por concepto de capital vencido y capital, conforme consta en el Pagaré aportado como Título base de recaudo¹, discriminada así: capital vencido por valor de \$365 742.53 M/L; capital por valor de \$41.454.424.01 M/L, los intereses corrientes y moratorios sobre el capital y los intereses moratorios sobre el capital vencido, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Decrétese el embargo y secuestro previo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado ANDRES MAURICIO PARRA GONZALEZ distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 080-135459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 2882 de fecha 23 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

De conformidad con el Art. 75-2 CGP, reconózcase personería a la sociedad GESTICOBANZAS S.A.S., representada legalmente por el señor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada judicial de la entidad demandante.

¹ Ver Pags. 21 a 24 del archivo N°1 del expediente digital y aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

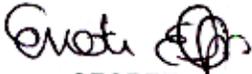
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

<p>SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA</p> <p>La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en</p> <p>ESTADO N°45</p> <p>Hoy, 1 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIA</p>

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por LUIS ALBERTO ORTIZ URDANETA contra MARIA ZULIANI ARANGO GIGLIOLA. RAD. N° 2022 – 00116.

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare que el señor LUIS ALBERTO ORTIZ URDANETA ha adquirido por Prescripción Extraordinaria de Dominio el inmueble ubicado en la Calle 145 N° 8ª-38, Mz I – Lote 07 de esta ciudad.

Se precisa que el Art. 26-3 CGP dispone que, en los procesos de Pertenencia, los de Saneamiento de la Titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos.

En el presente asunto, el avalúo del bien inmueble objeto de litigio es de CINCO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL PESOS M/L (\$5.201.000.00 M/L), según el Recibo del Impuesto Predial Unificado¹, expedido por la Secretaría de Hacienda Distrital.

El Parágrafo del Artículo 17 CGP, fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.

Para el año 2022, la mínima cuantía asciende al valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP² y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional³.

Observa el Despacho que en el presente asunto, la cuantía asciende a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL PESOS M/L (\$5.201.000.00 M/L).

En este orden y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-3 CGP, esta Judicatura no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que dicha competencia legalmente está asignada a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

¹ De Fecha 2 de febrero de 2022, ver Pág. 17 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

² Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

³ Decreto N° 1724 de 15 de Diciembre de 2021, que estableció la suma de \$1.000.000,00, como S.M.L.M.V. para el año 2022.

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



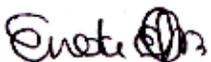
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 045

Hoy, 1° de abril de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por MIKHAIL DYLAN SATOW contra SIEMBRA BOUTIQUE HOSTEL S.A.S., HANS EMIL BACKBERG ULF e ISABELLA SIMONE KIM KARIM LIEBGOTT. RAD. N° 2022-00090.

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

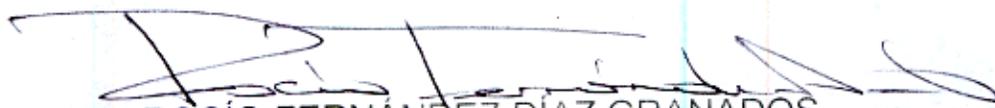
Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor MIKHAIL DYLAN SATOW, mayor de edad y ciudadano Británico con domicilio en esta ciudad contra SIEMBRA BOUTIQUE HOSTEL S.A.S. con domicilio principal en esta ciudad Representada Legalmente por el señor Carlos Alberto González Vásquez y contra los señores HANS EMIL BACKBERG ULF e ISABELLA SIMONE KIM KARIM LIEBGOTT, mayores de edad ciudadanos Suecos y vecinos esta ciudad, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$60.000.000.00. M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Contrato de Transacción aportado como título base de recaudo¹, los intereses moratorios sobre el Capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería al abogado CARLOS BOLAÑO MENDEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Págs. 7 a 20 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

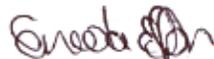
² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 45

Hoy, 1° de abril de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

D.C.

Secretaría. Santa Marta, 31 de marzo de 2022

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico de la ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

Eneida Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra LINA MARCELA NORIEGA HERAZO. RAD. N° 2021-00384.

Santa Marta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., con domicilio principal en la ciudad de CALI, representada Legalmente por el señor Alfredo Rafael Cantillo Vargas, contra LINA MARCELA NORIEGA HERAZO, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS PESOS M/L (\$88.099.209.29.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo, los intereses moratorios sobre el capital más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado a la demandada señora LINA MARCELA NORIEGA HERAZO, mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico de la ejecutada y recibido en el casillero de dicho correo el 29 de septiembre de 2021 (ver Fls. 3 a 5, Archivo N° 3 del Expediente Digital), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por auto de la misma fecha -18 de agosto de 2021-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la demandada LINA MARCELA NORIEGA HERAZO, advirtiéndole que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada señora LINA MARCELA NORIEGA HERAZO, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2021.
- 2º. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3º. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$3.523.968.37. M/L.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 45

Hoy 1 de abril de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA